

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 891

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 04

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL TORRES DÍAZ
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00190-00
TEMA:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

Resuelve de plano la Sala la solicitud de recusación presentada por el señor Miguel Ángel Torres Díaz, en contra del Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO ponente dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Recusación<sup>1</sup>

El 30 de agosto de 2018, el señor Miguel Ángel Torres Díaz, actuando en causa propia, presenta recusación en contra de los Magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO y TERESA HERRERA ANDRADE, en razón a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 11 del CPACA, ya que los señores Magistrados, se pronunciaron dentro de un proceso que había iniciado con posterioridad a la radicación del presente asunto, el cual fallo en su contra, haciéndose alusión al hecho de existir “abandono del cargo” que desempeñaba en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues allí se debatía la destitución efectuada y aquí se cuestiona el abandono de cargo mencionado.

---

<sup>1</sup> F. 302 C1.

## 2. Del Traslado de la Recusación<sup>2</sup>

Mediante auto de 21 de noviembre de 2019, el Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, ponente del presente asunto, manifiesta que la recusación impetrada es improcedente, debido a que, en primer lugar, la recusación se funda en una de las causales contempladas en el artículo 11 del C.P.A.C.A., las cuales, de acuerdo al artículo 2º ibídem, no son aplicables a los funcionarios judiciales, por encontrarse dentro de la primera parte de esta norma.

En segundo lugar, si se analiza la situación descrita por el recusante, se advierte que haber fallado una demanda que involucra las mismas partes, en la cual eventualmente se puede efectuar un pronunciamiento de paso frente a la situación planteada en la presente litis, dada la correlación de las cuestiones debatidas, no se enmarca ninguna de las causales de impedimento o recusación contempladas en los artículos 131 del CPACA o 141 del CGP, pues, de conformidad con la Constitución Política y los principios de la administración de justicia, los operadores judiciales están obligados a fallar cada caso en particular bajo el imperio de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, previo análisis del material probatorio recaudado.

Finalmente, indica, que considera innecesario poner en conocimiento de la Dra. Teresa Herrera Andrade, el escrito de recusación presentado, debido a que ella no integra la sala de decisión que actualmente preside.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 132 del CPACA, esta Sala es la competente para resolver sobre la recusación formulada por el señor Miguel Ángel Torres Díaz en contra del Doctor HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO en su condición de magistrado ponente de la Sala de Decisión Oral que conoce del proceso de la referencia.

### 2. Análisis del asunto.

#### - Precisiones jurídicas.

Los impedimentos y recusaciones son instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del

---

<sup>2</sup> F. 311 C1.

funcionario judicial en la toma de decisiones. Estas figuras legales permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo<sup>3</sup>.

Para que se surta la configuración de impedimentos y recusaciones debe existir un interés particular, personal, cierto y actual que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso, pues como jueces tiene el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.<sup>4</sup>

Por tanto, es indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que debe identificar de manera precisa la causal que se invoque, así como la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, con el fin de establecer si el funcionario judicial en cuestión debe ser o no separado del asunto que viene conociendo, pues estas causales no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Más aún, cuando en sede judicial, dichas causales son taxativas y de aplicación restrictiva, pues comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, por lo cual no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional<sup>5</sup>, pues las causales de recusaciones persiguen un fin lícito, proporcional y razonable, por lo tanto, debe impedirse que se utilice el incidente de recusación de manera temeraria y con mala fe, como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

- **Caso concreto.**

Revisado el escrito de recusación, se observa que la causal invocada por el demandante hace referencia al siguiente articulado del CPACA:

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia del 15 de Octubre de 2019, numero de radicado 11001-03-25-000-2018-01102-00(64479)

<sup>4</sup> Artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

<sup>5</sup> Sentencia del 21 de abril de 2009, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, No. 1001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)U

en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

(...)”.

Causal, que conforme el artículo 2 del CPACA, va dirigida a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Por lo tanto, la recusación incoada por el demandante no es aplicable al sub examine, ya que la misma va dirigida contra un Juez de la República por su función jurisdiccional, a quien se le aplica el régimen de impedimentos y recusaciones dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> y el artículo 141 del CGP, normatividad que garantizan la imparcialidad e independencia de su función.

Sin embargo, como quiera que la causal invocada, guarda similitud con la contenida en el artículo 141 del CGP, numeral 12<sup>7</sup>, pasa la Sala hacer las siguientes precisiones.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>8</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho,

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, número de radicado: 11001-03-15-000-2016-01975-00(AC).

<sup>7</sup> ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

<sup>8</sup> Auto del 13 de septiembre de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, radicado No. 850012331000200401955-01.

no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Aunado a ello, ese alto Tribunal<sup>9</sup> indicó frente a esta acción, lo siguiente:

“En armonía con esa distinción, sostiene la doctrina refiriéndose a la causal prevista en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que contiene las expresiones consejo o concepto:

“Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.”

Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial.

En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. Como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala:

“En esa perspectiva, es claro que los conceptos u opiniones deben tener la posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio. De manera que, con miras a que la determinación no quede en el terreno subjetivo, es indispensable escudriñar en el contenido mismo del concepto o consejo dado para, con criterio objetivo, establecer si el funcionario emitió un juicio previo y de hecho. De modo que pueda razonablemente deducirse una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales.”

Quiere lo anterior decir, que para configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del Juez y no a lo decidido por ese funcionario judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

<sup>9</sup> Auto del 12 de mayo de dos mil quince (2015), Consejo de Estado, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicado No. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A).

En consecuencia, se declarará infundada la recusación presentada por la parte demandante, en razón a que su inconformidad no gira en torno a la opinión personal del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno para resolver el asunto, sino en la decisión judicial adoptada por la Sala precedida por este funcionario judicial en enero de 2018, dentro del proceso con radicado No. 500012333000-2015-00336-00, el cual tiene relación con el asunto.

Providencia que si bien, tiene relación con el *sub examine*, no denota la imparcialidad para decidir el medio de control de la referencia, pues no se observa algún interés particular, personal, cierto y actual por parte del Magistrado recusado frente a la resolución del proceso.

Finalmente, al no encontrar la Sala que el actuar del recusante traiga consigo temeridad o mala fe, la Sala se abstendrá de imponerle la sanción dispuesta en el numeral 8º del artículo 132 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por la parte demandante en contra del Magistrado Ponente HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales de que en contra de la presente providencia, no procede recurso alguno.

**TERCERO:** En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso al despacho para que se continúe con el trámite de ley.

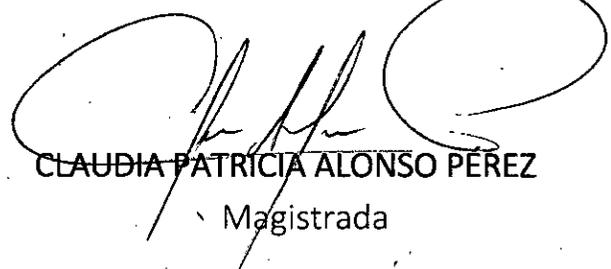
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 el 11 de diciembre de 2019, según consta en Acta No. 070.



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

Magistrada